

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil Presidente del Consejo de Administración de Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion y por recurso de nulidad, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre de la Administración pública, recurrente, y de la otra Doña Gabina Mora, vecina de Manila, en concepto de viuda de D. Félix Candelario y Araullo, apelada, sobre adquisicion por la Hacienda de cierta Escribanía:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Félix Candelario adquirió en propiedad en 2.500 pesos la única Escribanía pública de la provincia de Iloilo, en las islas Filipinas, renunciada por el que la disfrutaba, expidiéndose el oportuno título en 13 de Noviembre de 1858:

Que dividida la provincia en lo judicial en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio de 1860, se creó en ella otro Juzgado con su correspondiente Escribanía, asignándole la mitad de los pueblos de la misma; y vendida en pública subasta en 3 de Diciembre de 1862 esta nueva Escribanía por la vida del adquirente, sin embargo de que, como es consiguiente, no tenia protocolo, se adjudicó al mejor postor en la suma de 1.311 pesos, 511 pesos de aumento sobre el tipo fijado.

Que en 6 de Diciembre de 1861 acudió Candelario á la Intendencia general de aquellas islas manifestando que habia renunciado la Escribanía en favor de su hijo D. Márcos y pidiendo que se aprobase la renuncia; y declarada esta valida en 18 de Enero de 1862 por la expresada Intendencia, de conformidad con lo propuesto por la Administración general de

Tributos, Ministerio Fiscal en la Real Audiencia de Manila y Asesor general de Hacienda, se remitió el expediente á los fines consiguientes á la expresada Administración general de Tributos de Luzon para que verificasen la tasacion de la Escribanía tres peritos, quienes en 25 de Enero de 1862, atendiendo á la division judicial practicada en la provincia, que reducía á la mitad los rendimientos del oficio, á la escasez de negocios que se notaba y á la carestía de los artículos de primera necesidad, que obligaba al aumento de sueldos á los dependientes, lo valuaron en 800 pesos; avalúo con el que se conformó el interesado, y pareció exacto y justo, tanto al Alcalde mayor del Juzgado, como á las oficinas de Visayas; y en su consecuencia, y con fecha 3 de Octubre siguiente, el Gobernador de las mismas islas Visayas aprobó la tasacion, mandando al propio tiempo que se elevase el expediente á la Superintendencia para que encontrando arreglada su resolucion impetrara de mi Gobierno la aprobacion de la renuncia, ó resolviera en otro caso lo que estimare mejor:

Que el Asesor de la Superintendencia manifestó que por baja que pareciese la cantidad en que unánimemente se tasó el oficio en cuestion, no puede aplicarse al caso la disposicion relativa á que la Hacienda tome la Escribanía por la tasacion y la utilice abonando al renunciante la parte correspondiente, pues para que esto pudiera tener lugar era necesario que constase que la tasacion fué fraudulenta ó que el precio de la Escribanía era mayor que el fijado en la tasacion: que de lo primero no habia el menor indicio, y de lo segundo no existia mas dato que el hecho de haberse vendido en 1.311 pesos la otra escribanía de nueva creacion, dato del que solo se deduce que las afecciones y circunstancias particulares del rematante lo estimularon á dar esa cantidad, pero no que por ella haya de regularse el precio del otro oficio; pudiendo tal vez ceder que tomado por la Hacienda en la suma en que fué tasado y ofrecido á la licitacion por una vida, no hubiese postor que ofreciese la expresada cantidad, caso en el cual saldría perjudicada la Hacienda: y

Que, por último la Superintendencia en decreto de 11 de Marzo de 1863, teniendo presente el art. 126 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, que dispone la reversion á la Corona de los oficios vendibles y renunciables enajenados á perpetuidad, y la ley 17, título 21, lib. 8.º de las de Indias, que autoriza la adquisicion por la Hacienda de los oficios renunciados cuyos avalúos parezcan bajos; y considerando que habia fundamentos para suponer que no era el justo valor de la Escribanía de Candelario la suma de 800 pesos en que fué tasada; dispuso, de conformidad con lo opinado por el Ministerio fiscal en la citada Real Audiencia, y haciendo uso de las facultades concedidas en la expresada ley, la adquisicion por la

Hacienda del oficio, y el pago al interesado de las dos terceras partes del avalúo que con arreglo á la ley le correspondian, toda vez que no se trataba de primera renuncia:

Vista la demanda deducida ante el Consejo de Administración de las islas Filipinas por parte de Araullo, pidiendo que se revoque la providencia gubernativa que antecede, y que se declarasen válidos, así la renuncia hecha á favor de su hijo, como el avalúo practicado, indemnizándole además de los perjuicios ocasionados:

Vista la contestacion presentada por el representante de la Administración, en que solicitó que se absolviese á esta de la demanda propuesta y que se confirmase el decreto gubernativo por la misma impugnado:

Vista la sentencia que dictó en 27 de Enero de 1864 el referido Consejo de Administración, en virtud de la cual revocó por mayoría el decreto impugnado, declarando válida la tasacion de 800 pesos en que fué justipreciado el oficio de que se trata:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por parte de la Administración contra la referida sentencia; y el auto del referido Consejo de 12 de Febrero de 1864 negando ambos recursos:

Vista la reclamacion que dedujo contra esta providencia la misma parte de la Administración, en virtud de la que se remitieron las actuaciones á la Superioridad:

Vistos, el escrito de mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en que mejora la apelacion de la negativa del recurso de nulidad y deduce el de que queja por negativa de la apelacion; y la sustanciacion que en consecuencia se dió con intervencion de Araullo á estos recursos ante el propio Consejo:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del mismo Cuerpo de 17 de Marzo de 1865, que dice:

«Vistos, el art. 6.º del Real decreto de 20 de Junio de 1858, y el artículo último del reglamento de lo Contencioso para las provincias de Ultramar de 4 de Julio de 1861:

Considerando:

Primero. Que las resoluciones de la Administración activa y de la consultiva parten de dos supuestos contrarios, pues que la primera se funda en que el valor de la Escribanía no es el de 800 pesos, sino mucho mayor, y la segunda en que dicho precio es el verdadero y á él ha de estarse:

Segundo. Que la justicia de una ó de otra resolucion en el fondo ha de pender de la exactitud del fundamento en que descansan, y por lo mismo es este un punto litigioso, y no ha podido asegurarse por el Consejo de Administración, sin pretender que su criterio prevalezca de un modo infalible sobre el de la Administración activa, que el valor de la Escribanía es el de 800 pesos, para deducir de ahí que

no procede la apelacion contra su fallo, haciendo supuesto de lo que es cuestionable. Se revoca el auto de 12 de Febrero de 1864 en la parte relativa al recurso de apelacion, y se declara esta admitida.»

Visto el Real decreto-sentencia de 15 de Abril de 1865, por el que, considerando que alega la como fundamento del recurso de nulidad la infraccion de una ley, no tócabala al Consejo de Administración resolver si hubo ó no tal infraccion para negar por este solo motivo la admision del recurso, se revocó tambien el mismo auto de 12 de Febrero de 1864 en la parte que declaró inadmisibile el recurso de nulidad, y se ordenó tenerlo por admitido:

Visto el escrito propuesto por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el cual, mejorando los recursos admitidos, pretende la nulidad ó en otro caso la revocacion de la sentencia dictada por el Consejo de Administración de Filipinas y la confirmacion del decreto gubernativo impugnado:

Vista la contestacion que presentó el Dr. D. Diego Suarez, que se habia mostrado parte en nombre de Doña Gabina Mora, despues de acreditar esta su personalidad como viuda de Araullo, con la solicitud de que se confirme la sentencia reclamada:

Vistas las leyes 16 y 17, tit. 21, libro 8.º de la Recopilacion de las Indias:

Vistos el cap. 7.º seccion 1.ª de mi Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que la antigua legislacion de Indias relativa á los oficios enajenados ha sido modificada esencialmente por las disposiciones de mi Real cédula citada:

Considerando que aun estimando subsistentes aquellas leyes, la 16 del tit. 21, libro 8.º, autorizaba la reclamacion ante las Audiencias, y aun á mi Real Persona, de las decisiones de aquellos Virreyes ó Presidentes relativas á la tasa y valuacion de las renunciaciones de oficios; y que la nueva organizacion judicial y administrativa de las provincias ultramarinas ha encomendado á los Consejos de Administración y al de Estado en su caso, el conocimiento de tales asuntos:

Considerando que autorizada por el artículo 125 de mi Real cédula de 30 de Enero de 1855 la cesion de los oficios enajenados mediante el pago de una cantidad igual á la que produjo la última subasta del cedido, la que debiera satisfacerse por la Escribanía origen de este pleito seria la que pagó D. Félix Candelario, si no hubieran tenido lugar las alteraciones que ocasionó la creacion de una segunda Escribanía en la provincia de Iloilo:

Considerando que esta produjo en la última subasta la cantidad de 1.311 pesos, y que si bien pudieron influir en ella motivos particulares, es indispensable que la Escribanía de Candelario, tiene algunas ventajas sobre la nuevamente creada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Do

mingo Ruiz de la Vega, Presidente, don José Antonio de Olaneta, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Caeto, D. Gerardo de Souza, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martín,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia del Consejo de Administración de Filipinas de 27 de Enero de 1864, y en aprobar la cesion que de la Escribanía de Iloilo que poseía D. Félix Candelario Araullo hizo en favor de su hijo D. Márcos, á condicion de que este pague la cantidad de 1.311 pesos, ó sean 2.622 escudos: confirmando la expresada sentencia en lo que con esta sea conforme, y revocándola en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Rebolledo y Diaz, vecino de la ciudad de San Fernando, y en su nombre el Licenciado D. Rafael Roze, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mí Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden dictada en 7 de Setiembre de 1863, relativamente á la indemnizacion de ciertos terrenos comprendidos entre los destinados para vertedero de fangos del arsenal de la Carraca:

Vistos:

Vistos los antecedentes de los cuales resulta:

Que dentro de los terrenos que fueron señalados y no llegaron á ocuparse para el establecimiento de la nueva poblacion de San Carlos, proyectada por mí antecesor el Rey D. Carlos III, la Junta económica de Marina del Departamento de Cádiz ha venido en varias ocasiones haciendo concesiones á favor de particulares; y D. José Rebolledo y Diaz, actual demandante, es uno de los que poseen parte de aquellos terrenos, habiéndose sujetado en su adquisicion á ciertas condiciones que aparecen en los títulos presentados por esta parte, y se hallan conformes con las aprobadas por la referida Junta en 1823:

Que en tal estado las cosas, se mandó en 1863 proceder á la limpia de los caños del arsenal de la Carraca, eligiéndose para el depósito de los fangos varios terrenos, entre los cuales correspondian algunos á las concesiones que en favor de particulares habia hecho la Junta económica de Marina en el sitio referido; y habiéndose instruido en su virtud el oportuno expediente, en el que se averiguó que los terrenos de que eran poseedores D. José Rebolledo y D. José Suarez se hallaban destinados solamente al pasto de ganados, se dictó Real orden en 15 de Diciembre del referido año de 1863, de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de la Armada, que aceptó el del Auditor de Marina de Madrid, opinando que, con ar-

reglo á las condiciones con que fueran cedidos los indicados terrenos, no tenían ningun derecho los interesados para ser indemnizados de los gastos que les ocasionase el trasladar á otros puntos los ganados que tenían á la sazón en los mismos terrenos:

Que consiguiente á la anterior Real orden se procedió al deslinde y al desahucio de los que ocupaban los terrenos, protestándose este acto por D. José Rebolledo, ya en razon á que no se trataba de la construccion de la nueva poblacion de San Carlos, ya tambien por que se comprendia en el desahucio el terreno ocupado por un ventorrillo de su pertenencia, que llevaba en arrendamiento Joaquin Fernandez, su convecino, y del cual creia Rebolledo que no hizo referencia el plano mencionado en la citada Real orden, aunque el Tribunal del desahucio lo incluyese en el deslinde:

Que separadamente recurrió el interesado á mi Gobierno en 25 de Abril de 1864, en solicitud de que se revocase la mencionada Real orden de 15 de Diciembre, ó se excluyese del deslinde el citado ventorrillo; ó que de llevarse todo á efecto se procediera previamente á la expropiacion, tanto del ventorrillo, como de los indicados terrenos, con las formalidades é indemnizaciones correspondientes; y en su vista, así como de lo informado por los Auditores de Marina de Madrid y del Departamento de Cádiz, y de lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, manifestando que, segun los antecedentes, no resultaba que en los terrenos sobre que Rebolledo pedia indemnizacion se hubiese labrado ni hecho ninguna clase de mejoras, recayó Real orden en 7 de Setiembre de 1863, por la cual, de conformidad en un todo con el dictamen del expresado Consejo, se denegó la instancia de Rebolledo y se declaró tan solo con derecho á indemnizacion por los gastos que le hubiese irrogado la traslacion de los ganados que pastaban en los terrenos ocupados por la Marina, para lo que se mandaba instruir el oportuno expediente en averiguacion de dichos gastos, aprobando al propio tiempo las operaciones y conducta del Tribunal del referido Departamento de Marina en el acto del deslinde de los mencionados terrenos; y disponiendo, finalmente, que en los demás casos que pudieran ocurrir como el de Rebolledo, se tuviera presente el indicado dictamen del Consejo:

Vista la demanda que á nombre del interesado presentó el Licenciado D. Rafael Roze ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la citada Real orden de 7 de Setiembre de 1863 y se declare que D. José Rebolledo tiene derecho á ser indemnizado por la pérdida del dominio útil de los terrenos que llevaba en enfiteusis, mejoras y construcciones en ellos verificadas, por valor de 4.587 escudos y 300 milésimas y el 3 por 100 de la misma suma, con arreglo á la ley de 14 de Julio de 1836; declarando en otro caso con derecho al mismo interesado á ser indemnizado como poseedor de buena fe de la misma cantidad, sin intereses, como disponen las leyes 40 y 41, título 28 de la Partida 3.ª:

Vistos los documentos presentados con la demanda, el primero de los cuales es una licencia dada por el Capitan general del Departamento de Marina de Cádiz en Octubre de 1847 á favor de D. Joaquin Fernandez, vecino de San Fernando, para que pudiese establecer un puesto de frutas y otros géneros de licito comercio dentro de la hacienda de D. José Rebolledo; y el segundo un testimonio librado por el Escribano del Tribunal de Marina del expresado Departamento, que contiene la tasacion pericial dada en 1864, á instancia de Rebolledo, á varios vallados, cercas y ventorrillos de su pertenencia en los expresados terrenos, resultando un valor de 4.587 escudos y 300 milésimas:

Vista la contestacion de mí Fiscal, en que pide la absolucion de la demanda y

la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el escrito que en tal estado presenté el demandante, pidiendo que se recibiera el pleito á prueba para hacer constar que Rebolledo era el propietario del citado ventorrillo, y que Joaquin Fernandez solo ejercia en él una industria:

Visto el auto dictado por la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo, por el que acordó que la parte demandante usara de su derecho en forma para acreditar el extremo que pretendia:

Visto el nuevo escrito de la misma parte, acompañando un certificado del Secretario del Ayuntamiento de San Fernando, por el que aparece registrada en el cuaderno de amillaramientos, entre otras fincas de D. José Rebolledo, y Diaz, una casa ventorrillo, situada en el camino de la Carraca, y pidiendo al mismo tiempo que se recibiera prueba sobre haber dado en arrendamiento el citado ventorrillo á Joaquin Fernandez y sobre otros particulares referentes á la situacion que ocupaba esta finca y acerca de su construccion:

Visto el auto de la misma Seccion de lo Contencioso, denegando la prueba pretendida por el demandante, sin perjuicio de lo que la Sala se sirviera acordar en su dia:

Vistas las condiciones generales aprobadas por la Junta económica del Departamento de Marina de Cádiz, en virtud de las cuales fueron cedidos á favor de varios particulares algunos terrenos de los destinados á la proyectada poblacion de San Carlos; y en especial la condicion 2.ª que dispone, que «el adquirente quedaba obligado á cumplir las órdenes que se acordasen por la jurisdiccion de Marina sobre el asunto, sin que pudiera alegar derecho alguno por los trabajos y edificios que hubiese levantado; pues para continuar disfrutándolos habria de arreglarlos al modo y forma que se le previniese,» y en otro caso habia de dejar el terreno libre de todo estorbo, sin reclamacion de perjuicios:

Vista la condicion 3.ª, que expresa «que como la Hacienda de Marina solo permite el usufructo del terreno, esto solo tiene el adquirente y la propiedad sobre lo que construya, pero siempre sin poder alegar dicho derecho:»

Considerando que cualesquiera que sean, segun los principios generales del Derecho, la clase y naturaleza de los contratos, estos siempre deben subordinarse á las condiciones ó cláusulas especiales licitas estipuladas por las partes, en virtud de las cuales quedan aquellos esencialmente modificados:

Considerando que en el presente caso, conforme á las ántes citadas condiciones, carece el demandante de toda accion de dominio que no le fué transmitido, puesto que además de haberse impuesto la obligacion de cumplir las órdenes que en punto á edificacion se acordaren por la Autoridad del ramo, y de expresarse en el contrato que solo se le permitia el usufructo del terreno, contrajo tambien la expresada obligacion de no alegar derecho alguno por los edificios que levantara, no estando arreglados al modo y forma que se le hubiese prevenido; por todo lo cual es evidente no procede la indemnizacion que se pretende:

Y considerando que respecto al valor de las cercas y vallados que se reclama, no habiendo sido objeto del expediente gubernativo, tampoco puede serlo del presente pleito;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en la Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente accidental, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa y Tacon, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Gimenez de Palacio, D. José

Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Egui-zabal, D. Lorenzo Nicolás Quintana, don Domingo Moreno, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, D. José Garcia Barzallana, D. Francisco Aínat y Funes, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enriquez, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Claudio Sanz y Martín, D. Carlos Yauch y Condamy, D. Victor Cardenal y D. Antonio Rentero y Villa.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden de 7 de Setiembre de 1863.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 27 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado don Manuel Alonso Martinez, en nombre de la Compañía de los caminos de hierro de España, demandante y de la otra mí Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, y el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, como coadyuvante de la misma y en nombre del Duque de Medinaceli, sobre revocacion de la Real orden que obliga á la indicada compañía al abono de la piedra extraida de una finca de la propiedad del expresado Duque:

Vistos:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que habiendo necesitado la empresa del ferro-carril del Norte aprovechar para las obras del mismo piedra suelta, y explotar canteras extrayendo los materiales de las fincas del Duque de Medinaceli, comenzó á explotarlas despues de haber cumplido con las prescripciones del artículo 20 de la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y de haber ofrecido indemnizar en su dia los daños y perjuicios que segun tasacion se hubieran causado:

Que en su consecuencia pidió el propietario que se le abonase el valor de aquellos materiales, resistiéndolo la empresa por creerse obligada solamente al abono de los deterioros causados en la superficie de las tierras con ocasion del aprovechamiento:

Que suscitada esta cuestion por los interesados, no llegó á verificarse tasacion alguna del material extraido ni de los demás daños y perjuicios causados, á pesar de las repetidas providencias que para ello dictó el Gobernador de la provincia de Avila:

Que elevado el expediente al Gobierno en virtud de reclamacion de la empresa contra aquellas providencias, se resolvió por la Real orden de 5 de Diciembre de 1864 que se verifique la tasacion de la piedra extraida en la forma prescrita por el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1855:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado don Manuel Alonso Martinez, en nombre de la sociedad española de los ferro-carriles del

Norte, con la solicitud de que se revoque la precitada Real orden y se confirme la providencia gubernativa de 9 de Enero de 1862, en la que se mando que dentro del término de 15 dias procediese la mencionada empresa á justipreciar conforme á derecho los daños y perjuicios hasta entonces causados por sus contratistas en las fincas del reclamante en la jurisdiccion de las Navas del Marqués, indemnizándole de su valor, y que así bien se tasasen los que se le causaren en lo sucesivo, constituyendo formal obligacion de indemnizarle de ellos; bajo percibimiento de que en otro caso se ordenaria á la Autoridad local que impidiese la continuacion de tales disfrutes:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que se pide la absolucion de la expresada demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada; ó caso de que á esto no hubiese lugar, que se mande practicar la tasacion pericial con arreglo á las disposiciones vigentes, previniendo que no se comprenda en ella el valor de otros materiales que el de aquellos que siendo susceptibles de valuacion prestasen utilidad al propietario en la forma en que antes la poseia; y en cuanto á los procedimientos de canteras, se excluya de la misma tasacion su valor, si aquellas no se hallaban abiertas y en explotacion al comenzar el aprovechamiento para el ferro-carril:

Visto el escrito en que el Dr. D. Francisco de Paula Lobo, contestando á la demanda interpuesta por la sociedad constructora del ferro-carril del Norte, pide que sea desestimada en todas sus partes y que se confirme la Real orden de 5 de Diciembre de 1864:

Visto el reglamento de 27 de Julio de 1853, dictado para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa, segun el cual pueden aprovecharse para las obras públicas las materias de construccion que no estén destinadas ó reservadas para uso particular, y la piedra que no esté apilada:

Vista la ley de 3 de Junio de 1855, cuyo art. 20 autoriza á las empresas de ferro-carriles para abrir canteras, recoger piedra suelta y depositar materiales en los terrenos contiguos á las líneas, sin otra condicion, cuando estos son de propiedad particular, que la de hacerlo saber previamente al dueño ó su representante por medio del Alcalde del territorio, y de obligarse formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen:

Visto el reglamento aprobado por mi Real decreto de 10 de Julio de 1861 para las contrataciones de obras públicas, cuyo artículo 18 establece que los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie; y que si las canteras ó materiales se hallasen en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se le irroguen, y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en explotacion se satisfarán el importe del material extraido por unidad al precio á que se venda en el mercado:

Considerando que los contratistas del Ferro-carril del Norte en el punto ó distrito de las Navas del Marqués cumplieron lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855, sometiéndose á indemnizar los daños y perjuicios que segun tasacion se hubieran causado por el uso de la facultad en dicho artículo concedida:

Considerando que no se ha acreditado que los materiales que dichos contratistas utilizaron estuvieran destinados ó reservados para uso particular, ni apilada la piedra, ni que la hayan extraido de canteras abiertas y en explotacion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José Antonio de Olañeta, Presidente acciden-

tal, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, el Conde de Velarde, don Pablo Gimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar que la empresa del ferro-carril del Norte debe satisfacer al Duque de Medinaceli el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado en las fincas de su propiedad por la extraccion de los materiales en ellas existentes, segun regulacion pericial, pero sin incluir el valor de dichos materiales; confirmando la Real orden reclamada en lo que con esta sentencia sea conforme, y dejándola sin efecto en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Montero y Aróstegui, Subcomisario de Marina, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 8 de Junio de 1866, que declaró sin derecho al interesado al abono de tiempo por los servicios que prestó como Secretario del Ayuntamiento de Navon y Oficial primero de la Secretaria municipal del Ferrol, provincia de la Coruña:

Visto:

Vistos los documentos que constituyen el expediente gubernativo, y entre ellos:

1.º Certificado expedido por D. Juan Blasco, Comisario de Marina, con referencia al dado por el Secretario del Ayuntamiento de Navon; del que resulta que D. José Montero fué nombrado y ejerció el cargo de Secretario interino de este municipio desde 23 de Noviembre de 1857 hasta 7 de Setiembre de 1858, y que en atencion á sus relevantes prendas y conocimientos se le nombró por la citada corporacion Secretario en propiedad, cargo que desempeñó sin interrupcion hasta 22 de Mayo de 1846, mereciendo el aprecio general.

2.º Otro del mismo Comisario, que comprende un oficio del Jefe político de la provincia de 13 de Mayo de 1846, separando á Montero de la Secretaria del mencionado Ayuntamiento, fundándose en que así convenia al mejor servicio.

3.º Otro dado en igual forma, que contiene la Real orden de 30 de Mayo de 1846 por la que se aprobó la destitucion indicada.

4.º Otro del expresado Comisario, con referencia á un certificado del Secretario del Ayuntamiento de Ferrol, en que consta que Montero en 10 de Noviembre de 1846 fué nombrado por unanimidad Oficial primero de la Secretaria de esta corporacion, destino que desempeñó hasta 31 de Octubre de 1852, en que cesó á virtud de renuncia que habia presentado en sesion de 21 del mismo mes y año.

5.º Otro del citado funcionario, en que se copia la Real orden de 28 de Ju-

nio de 1860, por la que se nombró al interesado Oficial primero del cuerpo administrativo de la Armada, en atencion á los conocimientos literarios y de administracion que reunia, y por la utilidad que podia reportar al servicio en la carrera á que aspiraba.

Vista la instancia que el interesado dirigió á mi Gobierno en 26 de Noviembre de 1863, por conducto del Ministerio de Marina, exponiendo:

Que la gracia especial que se le habia otorgado con este último nombramiento reconocia por base sus conocimientos literarios y administrativos, que adquirió en los muchos años empleados para obtenerlos:

Que merecia que se le dispensara ese mismo favor para los efectos de su carrera; y que por tanto pedia que se acumularan á los servicios prestados los 8 años y 6 meses que desempeñó el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Navon, y los 5 años, 11 meses y 21 dias que sirvió como Oficial primero del Municipio del Ferrol.

Vistos, el acuerdo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el que se consignó que eran muy atendibles las razones aducidas por el reclamante, y además equitativo que se tuviesen presentes los perjuicios que hubiese sufrido por haber sido separado de su destino á consecuencia de conmociones políticas, pero que no incumbia al Ministerio de Marina su resolucio; la Real orden expedida por el mencionado departamento en que se dispuso que se remitiese el expediente al de Gobernacion; y la que á su vez este último dictó pasándole al de Hacienda:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas manifestando: que Montero fué nombrado Secretario del Ayuntamiento de Navon con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1825: que tal disposicion en que para al parecer á estos funcionarios con los demás empleados públicos: que no existia prescripcion que resolviera en prón en contra la solicitud del reclamante; y concluyó diciendo que no se atrevia á proponer decision alguna, y sí recomendar al interesado en atencion á sus antecedentes personales:

Vista la Real orden de 8 de Junio de 1866, por la cual se declaró que Montero y Aróstegui no tenia derecho á que se le reconociesen como servicios del Estado los que habia prestado en el desempeño de los cargos de Secretario del Ayuntamiento de Navon y de Oficial primero de la Secretaria municipal del Ferrol:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. José Montero y Aróstegui, Subcomisario de Marina, pidiendo la revocacion de la mencionada Real orden:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y la instruccion para la aplicacion del mismo de 10 de Febrero de 1850:

Considerando que por el tenor de estas disposiciones únicamente á la Junta de Clases pasivas corresponde conocer en primera instancia de todo cuanto concierne á la clasificacion de derechos pasivos para calificar los servicios que son abonables:

Considerando que en este pleito solo se trata de calificar determinados servicios, y sin embargo se ha prescindido de aquel trámite esencial resolviendo definitivamente la cuestion:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, Don Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Francisco Aynat y Funes y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden

de 8 de Junio de 1866, y reservar su derecho al interesado para que, si lo tuviese por conveniente, use de él ante la citada Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública, en la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 221.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura de Guillermo Terreros, natural de Alsanco, cuyas señas se espresan á continuacion, al que se le sigue causa criminal por robo en el Juzgado de Laredo y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Logroño 16 de Marzo de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas.

Estatura regular, regordete y cara ancha, pelo negro rizado, nariz regular, color moreno, barba poblada; vestía pantalon y chaqueta de paño negro y boina azul, zapatos ó borceguies; lleva una manta de las llamadas morellanas, de fondo azul con rayas blancas, es de edad sobre 30 á 40 años.

NUMERO 222.

Por el Ministerio Fiscal de la Audiencia de Búrgos, en 13 del actual, se me dice lo siguiente:

«En la Gaceta de Madrid de 11 del corriente mes aparece inserta la Real orden circular de 10 del mismo, cuyo tenor á la letra dice así.—A fin de proceder á la formacion y publicacion en la Gaceta, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre último, de los escalafones de los funcionarios de todos los grados de la gerarquía judicial

y Ministerio Fiscal que se hallen cesantes, y de conocer así su número y circunstancias, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los que hayan de ser comprendidos en dichos escalafones, remitan á este Ministerio dentro del término de treinta días, á contar desde esta fecha, una exposición al efecto, acompañando su hoja de servicios en que hagan constar el pueblo de su naturaleza, la fecha de su nacimiento, así como las de su título de Abogado y de sus nombramientos para cargos de las expresadas carreras, con las de la posesion y cese en los que hubieren desempeñado.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que tenga cumplimiento esta disposición y pueda llegar á conocimiento de los interesados, dispondrá V. S. su publicación en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el territorio de esa Audiencia. »

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á noticia de los interesados.

Logroño 16 de Marzo de 1868.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 224.

COMISARIA DE GUERRA DE LOGROÑO.

No habiendo tenido efecto la subasta verificada el día 30 de Enero último para la venta de los medicamentos que quedaron existentes en la botica del Hospital Militar de esta Plaza á su clausura en 20 de Mayo del año último, se procederá á una segunda licitacion bajo las condiciones siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de esta Plaza sita en la ronda del Siete, núm. 1.º cuarto 3.º, el día veinte y ocho del corriente á las 12 de su mañana.

2.ª Las proposiciones deberán presentarse media hora antes de constituirse el tribunal de subasta, no siendo admisibles las que no se encuentren dentro del precio límite ó bajen del señalado á cada artículo en el inventario valorado que se halla de manifiesto en dicha Comisaría desde el día de hoy.

3.ª Los que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, debiendo acompañar como garantía de su proposicion el documento que acredite el depósito previo en la Caja sucursal de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia de 14 escudos 572 milésimas.

4.ª No tendrá efecto la subasta hasta tanto que recaiga la superior aprobacion del Excmo. Señor Director General del Cuerpo.

Logroño 17 de Marzo de 1868.—Julian Compagni.

NUMERO 223.

D. Pablo Angulo Ruiz Bazan, Alcalde Constitucional de la villa de Fuenmayor,

Hace saber: Que el día veinte y seis del presente mes de Marzo y su hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de la misma, el único remate de los bienes muebles embargados á Diego Castillo, vecino de dicha villa, que con sus tasaciones se especificaran, mandados vender por el Sr. Juez de primera instancia para pago de costas causadas por dicho Diego, en el expediente seguido á su instancia, contra su convecino Dionisio Lopez, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, siendo los bienes en venta los siguientes:

	Escds. mls.
Dos fanegas de cebada, tasadas en cuatro escudos	4, »
Seis sillas de anea, en un escudo ochocientos milésimas.	1,800
Una cluja con cordel, un escudo cien milésimas.	1,100
Un marregon en regular uso, en	2,400
Dos sábanas en id., en	5,200
Una manta de Palencia id., en	3, »
Una funda con lana buena, en	1, »
Una sartén de piés como de un cuartillo, en	»,200
Dos cazos viejecitos de froleda, en	»,400
Seis cántaras de vino, en	4,200
Unas tenazas, en	»,300

Fuenmayor 16 de Marzo de 1868.—Pablo Angulo.—P. S. M., Segundo Marcellino de Tejada, Secretario.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento intestado de Juliana Martínez Azagra y Obejas, soltera, natural y vecina que fué de la villa de Cornago, para que en el término de treinta días que principiarán á contarse desde el en que tenga lugar la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á esponerle en legal forma, pues pasado sin hacerlo les parará perjuicio. Así lo tengo mandado en el expediente que se instruye en este Juzgado á instancia de parte interesada.

Dado en Alfaro á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S.ª, Claudio Segura.

NUMERO 225.

D. Domingo Rueda, Escribano público por S. M. del número de esta ciudad.

Doy fé y verdadero testimonio: Que en este día, se ha dictado la sentencia que dice así:

SENTENCIA. En la ciudad de Alfaro á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Pedro Martínez Azagra, vecino de Cornago, representado por el Procurador Gonzalez, para litigar con Basilio y Antonia Lopez consortes, sus convecinos, y por rebeldía de estos con los estrados del Juzgado:

Considerando que Pedro Martínez ha probado cumplidamente que los cortos bienes que posee y tiene por ahora, no producen el doble jornal de un bracero y que no ejerce industria:

Considerando, que nada se ha opuesto en contrario por el Promotor fiscal ni por Basilio y Antonia Lopez:

Visto lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil y lo que resulta de este expediente, por ante mi el Escribano dijo: Que debía declarar y declaraba pobre á Pedro Martínez de Azagra; mandando se le oiga y ayude por tal en el papel de su clase y sin derecho en el pleito contra Basilio y Antonia Lopez, mandando que además de notificarse esta sentencia en los estrados del Tribunal se haga notoria por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia: Pues por esta su sentencia definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que doy fé.—Nicomedes de Urdangarin.—Ante mi, Domingo Rueda.

ANUNCIOS.

LA RIOJANA.

FABRICA DE JABON EN LA CIUDAD DE ARNEDO.

Acaba de establecerse en dicha Ciudad una fabrica de jabon montada como lo están las de Aravaca y Carabanchel, en la provincia de Madrid, y en la cual no se ha omitido ningun gasto para el perfeccionamiento en la elaboracion de dicho articulo.

Los precios serán siempre arreglados y en armonía con calidad del jabon.

Las personas que deseen adquirir más pormenores, pueden dirigirse con sobre al Director de la Fábrica de jabon en el Parador de Vista Alegre.—Arnedo.

INTERESANTE AL PÚBLICO.

El Profesor Dentista *D. Vicente Pellegrero*, que vive plaza del Mercado número 11, cuarto 2.º, despues de 11 años, dedicado á dicha profesion y autorizado por S. M. la Reina (q. D. g.) habiendo tenido la honra de poder establecerse en la Capital de su provincia, y entre sus hermanos de la misma, dá las gracias á estos y todos los demas que le han honrado con su confianza desde el momento que se presentó en esta, así como á los que sigan honrándole en adelante, adviriéndoles que agradecido de lo bien recibido

que ha sido por todos y convencido que lo seguirá siendo en adelante se compromete hacer cuanto esté de su parte para que tanto las clases acomodadas como los pobres de solemnidad no sean engañadas por los que sin tener conocimiento de lo que hacen se comprometen sin más objeto que sacar dinero, dicho profesor se compromete hacer todas las operaciones que se le confien en su facultad á los precios siguientes:

Atendiendo á los tiempos que atravesamos por extraer un diente, muela á raigon de 8 á 12 rs.; por empastar un diente ó muela de 10 á 14 rs.; por limpiar la dentadura de 16 á 30 rs.; por orificar un diente ó muela 60 rs., por poner dientes artificiales por todos los sistemas conocidos desde uno hasta una dentadura completa á precios económicos pero siempre convencionales.

Polvos dentríficos para limpiar los dientes, caja 4 reales.

Agua Sanitaria para fortalecer las encías, frasco 6 reales.

NOTA. Cabos y Soldados á mitad del precio ordinario y á los pobres de solemnidad con papeleta del Sr. Cura párroco como lo son, grátis.

INTERESANTE.

LA PROTECCION HIPOTECARIA.

Empresa legalmente constituida.

Préstamos sobre Hipotecas

al 6 por 100.

El préstamo se hará de cualquier cantidad no bajando de *mit reales*, por tiempo mínimo de un año y máximo de 10 años, dispensándose uno de próroga para el reintegro, el que se deberá verificar por *anualidades vencidas*, con el rédito indicado de un 6 por 100 y un 1 por 100 por gastos de Administracion.

Para mas antecedentes dirigirse á D. Facundo Martínez Valle y Zaporta, calle de Barriocepo número 20, 2.º y á D. Carlos Pinedo, Muro 6, 2.º

ALAZAR
Y
COMPANIA
Con Real
privilegio
esclusivo.

ANTEPECHO-BALCON PORTATIL.

FABRICA
Y
DEPÓSITO.
Calle de la
Virgen de
las Azucenas
núm. 2.
MADRID.

Este mueble de nueva invencion admitido en la Esposicion Universal de 1867, es de gran comodidad y lujo. Colocado sobre la baranda del balcon, de la manera fácil que sus resortes permiten, pues no hay que hacer mas que tirar de las dos manzuelas, pueden las bellas lucir sus gracias sin ajar sus vestidos ni experimentar las molestias que sentirán en sus delicados brazos, cuando sin nuestro mueble se apoyen sobre el hierro. Su precio es tan económico, que se halla al alcance de todas las clases de la Sociedad que pueden habitar casa con balcones; pues los tenemos desde 3 duros el metro en adelante, sin que la diferencia de precio haga variar su construccion y solidez, por que dicha diferencia consistirá únicamente en el más ó menos lujo que se desee en las vestiduras, que serán de Gutapercha, Reys, Terciopelo y otras telas, segun quieran los consumidores.

Comisionado único en esta Capital y su provincia D Faustino Menchaca.

IMP. DE F. MENCHACA.